

SX-JDC-774/2025 y acumulados
Incidente de incumplimiento 2

Incidentista: Víctima de VPG
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Cumplimiento de sentencia, acuerdo de medidas de protección y resolución incidental

ASPECTOS GENERALES

Contexto

En la sentencia principal, esta Sala Xalapa modificó la resolución impugnada al considerar que el TEEO carecía de facultades para sancionar la VPG, por lo que dejó sin efectos las sanciones impuestas y dio vista a la ASFE para determinar lo conducente, además vinculó al IEEPCO y al TEEO respecto de las medidas de protección. Posteriormente, ante los diversos planteamientos de incumplimiento formulados por la incidentista, esta Sala determinó mediante acuerdo de 13 de febrero y resolución incidental del 20 siguiente, que tanto la ASFE como el TEEO habían realizado acciones tendentes a su cumplimiento.

Planteamiento

La incidentista planteó el incumplimiento de la sentencia principal, así como del acuerdo de sala y la resolución incidental de 13 y 20 de febrero, respectivamente, porque las medidas de protección han sido deficientes y las sanciones impuestas a los responsables no se han materializado. Asimismo, solicita que, respecto de las medidas de rehabilitación que ordenó el TEEO, los servicios deben ser más accesibles para continuar la atención a su favor.

Informes

Las autoridades vinculadas informaron:

- La SSPC informó diversas visitas domiciliarias y recorridos de vigilancia en favor de la incidentista. El TEEO ordenó mantenerlas vigentes y dar seguimiento periódico.
- El asunto fue turnado a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso local, la cual informó que el expediente continuaba en estudio para determinar la sanción correspondiente.
- Se dejaron expeditos los derechos de la incidentista respecto de las medidas de rehabilitación al no haberse logrado contactarla nuevamente.

Materia de decisión

Determinar si se ha cumplido la sentencia principal, así como el acuerdo de sala y la resolución incidental de 13 y 20 de febrero, respectivamente.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se estima tener por cumplido lo relativo a las medidas de protección debido a lo siguiente:

- El TEEO ha realizado las actuaciones de seguimiento a las medidas de protección que le otorgó a la incidentista a fin de garantizar su efectividad.
- La propia incidentista manifestó, expresamente, estar enterada y estar conforme con lo actuado.

Se estima tener en vías de cumplimiento lo relativo a las sanciones porque:

- Si bien el Congreso ha realizado los actos tendentes a dar cumplimiento a lo que esta Sala Xalapa vinculó en un primer momento a la ASFE, al tratarse de un asunto donde se tuvo por acreditada la VPG en contra de la incidentista, a la fecha no se han materializado las sanciones correspondientes.
- Por otra parte, debido a que la actora plantea su inconformidad respecto de las medidas de rehabilitación que se ordenaron en la instancia local, se estima vincular a las autoridades correspondientes para que determinen las acciones pertinentes y alternativas para su eficacia.

Decisión: Tener por cumplido lo respectivo a las medidas de protección y, en vías de cumplimiento, lo concerniente a las sanciones de los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO 2

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-774/2025, SX-
JDC-775/2025 Y SX-JDC-776/2025,
ACUMULADOS

INCIDENTISTA: [REDACTED]
[REDACTED]

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 de mayo de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia interlocutoria mediante la cual, **en la materia de este incidente, se tiene por cumplida** la sentencia principal, así como el acuerdo de sala y la resolución incidental de 13 y 20 de febrero 2026, respectivamente por cuanto hace a las medidas de protección otorgadas a la incidentista; y, **en vías de cumplimiento**, respecto de las sanciones a imponer a los actores y las medidas de rehabilitación ordenadas por el TEEO.

ÍNDICE	
I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL INCIDENTE	3
III. COMPETENCIA	3
IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	4
a. Análisis de caso	6
a.1. Medidas de protección y vigilancia del TEEO	6
a.2. Sanciones a los actores	6
a.3. Medidas de rehabilitación	8
b. Decisión	10
V. PROTECCIÓN DE DATOS	10
VI. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO	
Actores o parte actora	Teófilo Marín Pablo (presidente municipal), Mario García Rojas (secretario municipal) y Rigoberto García García (secretario de la comunidad)
ASFE	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
Congreso del Estado	Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyDO	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Incidentista	[REDACTED] (víctima de violencia política en razón de género)
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
PES	Procedimiento especial sancionador
Sentencia principal	Sentencia por la cual, esta Sala Xalapa modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de dejar subsistente la acreditación de la violencia política en razón de género y dejar sin efectos las sanciones que se impusieron a los actores
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente PES/09/2025, y mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tuvo por acreditada la responsabilidad de los actores en la comisión de VPG en contra de la denunciante.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SSPC	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO 2
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

a. PES

1. **Denuncia (12/febrero/2025).** La incidentista denunció a los actores por la posible comisión de VPG en su contra.
2. **Sentencia reclamada (14/noviembre/2025).** El TEEO la emitió en el expediente PES/09/2025.

b. Expedientes SX-JDC-774/2025 y acumulados

3. **Promoción (24/noviembre/2025).** Los actores impugnaron la sentencia reclamada.
4. **Sentencia principal (23/diciembre/2025).** Esta Sala Xalapa modificó la sentencia reclamada y estableció los efectos conducentes.
5. **Oficio (13/enero/2026²).** El Titular de Asuntos Jurídicos de la ASFE informó al TEEO que carecía de atribuciones y facultades para emitir pronunciamiento alguno en relación con la sentencia principal.
6. **Acuerdo de Sala (29/enero).** Esta Sala Xalapa determinó que la ASFE sí contaba con atribuciones para emitir un pronunciamiento.
7. **Nuevo oficio (6/febrero).** La ASFE insistió en carecer de atribuciones para pronunciarse respecto de la sanción que debería de imponerse a los actores, sin embargo, informó que dio vista al Congreso del Estado para que determinara lo conducente.

c. Primer incidente de incumplimiento

8. **Planteamiento (30/enero).** La incidentista presentó ante el TEEO el escrito por el cual, planteó el incidente de incumplimiento de la sentencia principal y solicitó la emisión de medidas de protección.
9. **Medidas de protección (13/febrero).** Esta Sala Xalapa emitió el acuerdo por el cual, determinó improcedente la solicitud de otorgarlas, dado que el TEEO ya lo había realizado.
10. **Resolución Incidental (20/febrero).** Esta Sala Xalapa desestimó los planteamientos de la incidentista y tuvo por cumplidas, en la materia de ese

² A partir de aquí todas las fechas se referirán a 2026, salvo mención distinta.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO 2 SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

incidente, la sentencia principal y el acuerdo de sala de 29 de enero de 2026.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE 2

- 11. Planteamiento (16/abril).** La incidentista presentó ante el TEEO incidente de incumplimiento de la sentencia principal así como del acuerdo de medidas de protección y la resolución incidental, emitidas el 13 y 20 de febrero, respectivamente.
- 12. Turno (18/abril).** Una vez que se recibieron (vía electrónica) el escrito y las demás constancias, la magistrada presidenta lo turnó junto con el expediente en el que se actúa a su ponencia.
- 13. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, ordenó la apertura del incidente de incumplimiento, así como diversas vistas y requerimientos para integrar debidamente la litis.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Xalapa es **competente** para resolver este incidente de incumplimiento de la sentencia principal, al tener la obligación constitucional y legal de velar por el debido cumplimiento de sus ejecutorias.³

IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

Mediante la **sentencia principal**, esta Sala Xalapa **modificó** la sentencia reclamada al considerar que, si bien estaba acreditada la VPG, el TEEO carecía de atribuciones para sancionar a los actores por su comisión, por lo que se dejaron sin efectos las sanciones que les impuso⁴ y, consecuentemente, en la parte que interesa, estableció

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso X) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 93 del Reglamento Interno de este TEPJF, así como en la jurisprudencia 24/2001 [TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28] y en la Tesis LXVI/2024 [EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 286 y 287].

⁴ Lo anterior, porque en términos del artículo 318, fracciones I y III, de la Ley electoral local, conocida la infracción cometida por una persona servidora pública, se debe remitir el respectivo expediente al superior jerárquico de la autoridad infractora para que proceda en términos de ley; y, en caso, de que tal autoridad infractora no tuviese un superior jerárquico y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la ASFE para que proceda en términos de las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO 2 SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

los siguientes efectos:

- Se dio vista a la ASFE para que actuara conforme con sus facultades y atribuciones respecto de la sanción que debía imponerse a los actores.
- Se vinculó al IEEPCO para que:
 - Indagara si la incidentista continuaba en el cargo de representante de su comunidad ante el Ayuntamiento y se lo informara al TEEO, para que éste ponderara y determinara la necesidad de emitir las correspondientes medidas de protección.

El 30 de enero, la incidentista planteó el incumplimiento de la sentencia principal al considerar, entre otros temas, que la ASFE evadía el cumplimiento y el TEEO no había agotado las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas de protección otorgadas. Además, solicitó que esta Sala Xalapa emitirá medidas de protección a su favor.

Mediante acuerdo de sala, se determinó que era improcedente la petición de las medidas de protección, dado que el TEEO, en ejercicio de su competencia y atribuciones, emitió las correspondientes al requerirle a la SSPC que ejecutara aquellas que fueron otorgadas en el PES y que garantizara la vida e integridad de la incidentista.

En ese mismo acuerdo, se le vinculó al TEEO para que diera un adecuado seguimiento a las medidas que ordenó, así como aquellas que pudiera emitir posteriormente.

Al resolver el incidente, esta Sala Xalapa tuvo por cumplida, en la materia de ese incidente, la sentencia principal, debido a lo siguiente:

- La ASFE sí realizó las acciones tendentes al cumplimiento de este juicio debido a la vista al Congreso del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de la sanción que ha de imponerse a los actores por la comisión de VPG.
- El TEEO, emitió las correspondientes medidas de protección a favor de la incidentista y le consultó respecto de aquellas otras que le fueron otorgadas en el PES que deseaba fueran prorrogadas.

Ahora, la incidentista⁵ **plantea** el incumplimiento de la sentencia principal, del acuerdo de medidas de protección de 13 de febrero y de la resolución incidental de

⁵ Tanto en el escrito incidental como en aquellos en los que desahogó las vistas que se le concedieron.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO 2 SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

20 de febrero siguiente, al considerar que:

Medidas de protección y vigilancia del TEEO

- La SSPC dejó de dar seguimiento a su integridad. Ha actuado de manera errática e intermitente.
- El TEEO no ha supervisado debidamente el actuar de la SSPC a pesar de estar vinculado, además, desató la orden de dar seguimiento a las medidas de protección dentro del el plazo de 72 horas.

Sanciones a los actores

- La sanción impuesta a los actores no se ha cumplido.
- Han transcurrido más de 2 meses desde que se emitió la resolución incidental y que la ASF remitiera las constancias al Congreso del Estado y este, a su vez, informara a su Comisión Permanente de Vigilancia.
- La remisión de documentación a la Comisión Permanente de Vigilancia no puede considerarse un cumplimiento. No se traduce en una sanción material.
- La dilación injustificada es violencia institucional y constituye revictimización.

Medidas de rehabilitación

- Su falta de comparecencia a la Secretaría de Mujeres de Oaxaca y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se ha debido a la falta de recursos económicos para su traslado.
- La distancia entre su municipio y dichas instituciones actúan como barrera.
- Solicita se agoten los medios necesarios para hacer los servicios más accesibles a su situación económica y ubicación actual.
- Se deben dejar sin efectos las determinaciones de dejar expeditos sus derechos toda vez que subsiste la necesidad de atención.

a. Análisis de caso

a.1. Medidas de protección y vigilancia del TEEO

Se **deben tener por cumplidas**, en este aspecto, la sentencia principal, el acuerdo de sala y la resolución incidental de 13 y 20 de febrero, respectivamente, debido a que el TEEO ha realizado los actos tendentes a dar seguimiento y a vigilar el cumplimiento de las medidas de protección que le otorgó a la incidentista y porque, al desahogar la respectiva de vista que se le concedió, la incidentista declaró estar conforme con las actuaciones realizadas para garantizar la efectividad de las referidas medidas de protección.

En ese contexto, **se debe tener por cumplidas** la sentencia principal, el acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO 2 SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

sala y la resolución incidental, en la materia de este incidente, ya que, a partir de lo ordenado, se tiene por acreditado que el TEEO ha realizado las actuaciones de seguimiento a las medidas de protección que le otorgó a la incidentista a fin de garantizar su efectividad, aunado a que la propia incidentista manifestó, expresamente, estar enterada y estar conforme con lo actuado.

No obstante, se le reitera al TEEO que deberá continuar dando seguimiento a las medidas que ya ha adoptado, así como de aquellas que pudiera otorgar, posteriormente, para asegurar la efectiva protección e integridad de la incidentista y de su familia, y deberá informar a esta Sala Xalapa, en su caso, de toda determinación que tome en relación con las medidas de protección adoptadas, así como del seguimiento que dé a su cumplimiento **dentro de las 72 horas siguientes a su pronunciamiento.**

a.2. Sanción a los actores

Se **desestiman** los planteamientos de la incidentista ya que el Congreso ha realizado los actos tendentes a dar cumplimiento a lo que esta Sala Xalapa vinculó en un primer momento a la ASFE.

No obstante, al tratarse de un asunto donde se tuvo por acreditada la VPG en contra de la incidentista y, a la fecha no se ha materializado la sanción correspondiente a quienes la cometieron, **se declara en vías de cumplimiento**, la sentencia principal y la resolución incidental de 20 de febrero, sobre este aspecto.

La incidentista plantea:

- La sanción impuesta a los actores no se ha cumplido.
- Han transcurrido más de 2 meses desde que se emitió la resolución incidental y que la ASF remitiera las constancias al Congreso del Estado y este, a su vez, informara a su Comisión Permanente de Vigilancia.
- La remisión de documentación a la Comisión Permanente de Vigilancia no puede considerarse un cumplimiento. No se traduce en una sanción material.
- La dilación injustificada es violencia institucional y constituye revictimización.

Del informe remitido por el Congreso del Estado, se advierte:

- El 17 de febrero, turnó el asunto a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXVI Legislatura, quien integró el expediente 379 del índice de dicha Comisión.
- El 22 de abril, se solicitó información a la Comisión Permanente de Gobierno y

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO 2 SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

Asuntos Agrarios, respecto del expediente 379.

- El 23 de abril, dicha Comisión informó que el 23 de febrero turnó el asunto a su Secretaría Técnica a fin de determinar lo conducente respecto de la suspensión o revocación del mandato de la parte actora como sanción por la acreditación de VPG en su contra.
- Hasta ese momento el expediente 379 se encontraba en estudio y análisis.
- Será la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios quien finalmente determinará la sanción correspondiente.

Ahora, es necesario señalar que, en la sentencia principal, esta Sala Xalapa tuvo por acreditada la VPG atribuida a los actores, pero, al tratarse de servidores públicos, dio vista a la ASFE para que en uso de sus facultades y atribuciones llevara a cabo lo conducente respecto de la sanción que se les debía imponer.

En ese sentido, tal como se afirmó en la resolución incidental de 20 de febrero, ese aspecto quedó cumplido cuando la ASFE determinó dar vista al Congreso del Estado para que se pronunciara, conforme a sus atribuciones, respecto de la sanción a imponer.

Incluso, de lo ahora informado por el Congreso del Estado, se observa que el asunto se encuentra en trámite ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Consejo del Estado, para que emita la resolución o determinación correspondiente.

No obstante, al advertirse que hasta este momento no se ha impuesto sanción alguna a los actores pese a haberse acreditado la VPG desde el 23 de diciembre 2025, a fin de garantizar que se materialice la sanción correspondiente, se estima tener **en vías de cumplimiento** la sentencia principal y la resolución incidental de 20 de febrero, sobre ese aspecto.

En consecuencia, **se vincula** a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, informe a esta Sala Xalapa si ya se resolvió el expediente 379 del índice de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, o bien, **informe el plazo dentro del cual emitirá la resolución correspondiente**.

No pasa desapercibido que la incidentista alega una posible violencia institucional, no obstante no se puede tener por acreditada tal categoría, pues esta se utiliza para juzgar violaciones graves a derechos humanos por conductas institucionales del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO 2
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS**

Estado, lo que en el caso no acontece, ya que ningún momento el TEEO, el Consejo del Estado o cualquiera de las instituciones aquí señaladas, con sus actuaciones u omisiones, hayan de manera indebida generado o intentado generar daños graves a los derechos humanos de la incidentista.

a.3. Medidas de rehabilitación

Se considera que si bien las medidas de rehabilitación no fueron materia de estudio en estos JDC, en atención a los planteamientos que ahora formula la incidentista y toda vez que se trata de una asunto de VPG, se determina vincular al TEEO para que garantice el cumplimiento de su sentencia, así como la reparación integral y restitución de derechos a favor de la incidentista.

Al desahogar la vista que le fue concedida con el acuerdo plenario del TEEO y el resto de la documentación remitida, la incidentista planteó:

- Su falta de comparecencia a la Secretaría de Mujeres de Oaxaca y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se ha debido a la falta de recursos económicos para su traslado.
- La distancia entre su municipio y dichas instituciones actúan como barrera.
- Solicita se agoten los medios necesarios para hacer los servicios más accesibles a su situación económica y ubicación actual.
- Se deben dejar sin efectos las determinaciones de dejar expeditos sus derechos toda vez que subsiste la necesidad de atención.

De lo anterior, se observa que mediante el acuerdo plenario de 27 de abril, el TEEO dictó lo siguiente:

- Se tuvo por cumplido lo ordenado a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca en virtud de que realizó una entrevista especializada de primer contacto con la incidentista, quien aceptó los servicios psicológicos y jurídicos.
- Se tuvo por cumplido lo ordenado a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas ya que señaló haber brindado el servicio correspondiente a la incidentista.
- Debido a que ambas instituciones habían señalado previamente que no pudieron contactar nuevamente a la incidentista, se le dio vista con los informes presentados por ambas instituciones, no obstante, pese a haber sido debidamente notificada, no desahogó la vista otorgada. Se advirtió falta de voluntad.
- En consecuencia, se dejaron expeditos los derechos de la incidentista para que, cuando lo considerara pertinente, acudiera a las oficinas o se pusiera en contacto a fin de poder acceder a los servicios que le están brindando ambas instituciones y

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO 2 SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

materializar su ingreso en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Aun cuando el TEEO ha hecho lo conducente para lograr que se materialicen las medidas de rehabilitación que ordenó a la Secretaría de las Mujeres en Oaxaca y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas desde su sentencia principal, al tratarse de una víctima de VPG y desde una visión interseccional, no pueden pasar inadvertidos los planteamientos que formula la incidentista relativos a su falta de recursos para el traslado y poder acudir a las referidas instituciones públicas a recibir los servicios correspondientes.

Por tanto, **se vincula** al TEEO para que, en conjunto, con la Secretaría de las Mujeres en Oaxaca y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, determinen las acciones pertinentes y alternativas a la comparecencia presencial de a incidentista (como las videoconferencias, llamadas en aplicaciones de mensajería o telefónicas, entre otras) para que pueda ser contactada y recibir una atención integral y pueda ser debidamente ingresada al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Una vez realizado lo anterior, el TEEO deberá informarlo a esta Sala Xalapa, así como de toda determinación que tome en relación con las medidas de rehabilitación ordenadas por el TEEO, dentro de las 72 horas siguientes a su pronunciamiento.

b. Decisión

Se **determina dar por cumplida** la sentencia principal, el acuerdo de sala y la resolución incidental de 13 y 20 de febrero, respecto de las medidas de protección y, **en vías de cumplimiento** respecto de las sanciones que deben imponerse a los actores, así como a las medidas de rehabilitación ordenadas por el TEEO, para los efectos determinados en esta sentencia interlocutoria.

V. PROTECCIÓN DE DATOS

Toda vez que la incidentista es víctima de VPG, de manera preventiva protéjanse los datos que los pudieran hacer identificables de la versión pública que se elabore de este acuerdo de sala, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.⁶

Por tanto, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF,

⁶ Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO 2
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

la versión protegida del acuerdo de sala para los efectos conducentes.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **tiene cumplida** por una parte y **en vías de cumplimiento** por otra, la sentencia principal, el acuerdo de sala y la resolución incidental de 13 y 20 de febrero, respectivamente, en la materia de este incidente.

SEGUNDO. Proceda el TEEO y el Congreso del Estado y las demás autoridades vinculadas, en los términos establecidos en esta sentencia incidental.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.